



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a -124 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 3934
Condenado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS
C.C # 79466886

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 614 del 14 de ABRIL de 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 3934
Condenado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS
C.C # 79466886

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado: Luis Fernando Venegas Rojas C.C. 79.466.886
Radicado No. 68432-61-05-985-2007-00086-00
No. Interno 3934-15
Auto I. No. 614



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Cra 29b # 70-45
Tel 301-3642863
7024602
321-2817659

Bogotá D. C., Catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de junio de 2017, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, dispuso condenar a **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, en calidad de autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 40 meses de prisión y a la multa de 22 SMLMV, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

En trámite de incidente de reparación integral se condenó a **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, al pago de dieciséis millones seiscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta pesos (\$16.663.560) como perjuicios materiales y como perjuicios morales cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$4.687.452).

2.2. El condenado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de marzo de 2018.

2.3 Por auto del 25 de septiembre de 2018, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención al oficio No. 3249 del Director del Centro de Reclusión Virtual, mediante el cual informó sobre la transgresión generada por **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS** el día 27 de agosto de 2018, en donde se reportó que éste no fue hallado en su domicilio; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

De la misma manera, ante la nueva transgresión del 10 de mayo de 2019 informada mediante oficio 2019EE0088256 por el Director del COMEB, se ordenó correr nuevo traslado mediante providencia del 11 de julio de 2019, a fin que el penado justificara el incumplimiento de sus obligaciones.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

Condenado: Luis Fernando Venegas Rojas C.C. 79.466.886
Radicado No. 68432-61-05-985-2007-00086-00
No. Interno 3934-15
Auto I. No. 614

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS fue condenado por el Juzgado 2º Promisuo Municipal de Málaga, a la pena principal de 40 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA. Decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo cual, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem se comprometió a:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, ingresó al Despacho: oficio No. 3249 del Director del Centro de Reclusión Virtual, mediante el cual informó sobre la transgresión generada por **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS** el día 27 de agosto de 2018, en donde se reportó que éste no fue hallado en su domicilio; este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento.

De la misma manera, ante la nueva transgresión del 10 de mayo de 2019 informada mediante oficio 2019EE0088256 por el Director del COMEB, se ordenó correr nuevo traslado del art. 477 ibídem.

En razón de lo anterior, este Estrado Judicial mediante providencia del 10 de mayo de 2019, ordenó correr el traslado del art. 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado, para que justificara el incumplimiento a las obligaciones impuestas al serle concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó tanto al penado como a su apoderado.

Mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2019 el condenado informó que el día 27 de agosto de 2018 no se encontraba en su domicilio atendiendo que salió por espacio de 40 minutos a una droguería para que le fuera aplicado un analgésico por sufrir de un fuerte dolor, de la misma manera reseñó que el 10 de mayo de 2019 salió a almorzar como era su costumbre, razón por la cual no fue hallado, así mismo, solicitó no revocar el mecanismo sustitutivo que le fue otorgado.

Condenado: Luis Fernando Venegas Rojas C.C. 79.466.886

Radicado No. 68432-61-05-985-2007-00086-00

No. Interno 3934-15

Auto I. No. 614

Conforme lo reseñado, el Despacho procederá a determinar la existencia de un incumplimiento por su parte a las obligaciones impuestas con la concesión del sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, se establece que los días 27 de agosto de 2018 y 10 de mayo de 2019 **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS** no se encontraba en su domicilio. Sobre el particular, anunció el penado que salió de su domicilio el primer día a una farmacia y el segundo a almorzar como era su costumbre.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena inicialmente era en la CARRERA 29 B No. 70 – 45 DE ESTA CIUDAD; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Si bien es cierto el penado informa que salió de su domicilio a una farmacia y luego almorzar, lo cierto es que de un lado no se encontraba habilitado para ello, y de otro no allegó siquiera prueba sumaria alguna que permita evidenciar si efectivamente el penado estaba el 28 de agosto de 2018 en una farmacia aplicándose un medicamento. De la misma manera, que no es de recibo la justificación de salir a almorzar “como es su costumbre”, pues se itera cuenta con restricciones de la libertad y no podía salir de manera diaria a un restaurante, puesto que no se vislumbra permiso para ello.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

En tal sentido, el Despacho no admite tales justificaciones, en cuanto, para salir de su domicilio debe contar con la autorización respectiva de la autoridad carcelaria lo que en su caso brilla por su ausencia.

Por lo anterior, no serán tenidas en cuenta sus exculpaciones.

Lo anterior permite concluir que **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiriría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que a todas luces **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección de la Penitenciaría Central

Condenado: Luis Fernando Venegas Rojas C.C. 79.466.886

Radicado No. 68432-61-05-985-2007-00086-00

No. Interno 3934-15

Auto I. No. 614

de Colombia la Picota de Bogotá para que proceda al traslado inmediato de **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

“...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria...”¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que la condenada continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: Luis Fernando Venegas Rojas C.C. 79.466.886
Radicado No. 68432-61-05-985-2007-00086-00
No. Interno 3934-15
Auto I. No. 614

PRIMERO- REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

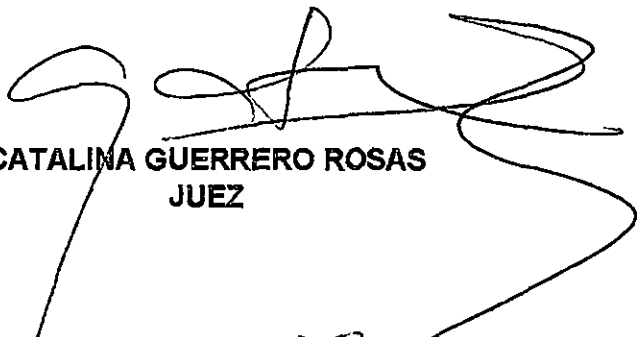
SEGUNDO- Librar ordenes de captura y el oficio correspondiente al Director de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 29 B No. 70 – 45 DE ESTA CIUDAD a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO- NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 29 B No. 70 – 45 DE ESTA CIUDAD.

CUARTO- Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota de Bogotá para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

08/04/2020
Fernando Venegas
79 466 886


Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha de Notificación por Auto No.

21 JUL 2020

-----9

La Secretaría y el Jefe de

La Secretaría 

(NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/04/2020 12:55

Para: edilia_58@yahoo.es <edilia_58@yahoo.es>

3 archivos adjuntos (725 KB)

(NI-3934-15) AI 451 (-) LC.pdf; (NI-3934-15) AI 452 (-) PERMISO W.pdf; (NI-3934-15) AI 614 (+) REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 451, 452 de 06 de marzo de 2020 y el No. 614 del 14 de abril de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Retransmitido: (NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/04/2020 12:55

Para: edilia_58@yahoo.es <edilia_58@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (34 KB)

(NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edilia_58@yahoo.es (edilia_58@yahoo.es)

Asunto: (NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

(NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/04/2020 12:56

Para: esuarez@Defensoria.edu.co <esuarez@Defensoria.edu.co>

3 archivos adjuntos (725 KB)

(NI-3934-15) AI 451 (-) LC.pdf; (NI-3934-15) AI 452 (-) PERMISO W.pdf; (NI-3934-15) AI 614 (+) REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 451, 452 de 06 de marzo de 2020 y el No. 614 del 14 de abril de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Entregado: (NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 22/04/2020 12:56

Para: esuarez@Defensoria.edu.co <esuarez@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

(NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

esuarez@Defensoria.edu.co (esuarez@Defensoria.edu.co)

Asunto: (NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Re: (NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020.

edilia suarez alvarez <edilia_58@yahoo.es>

Jue 23/04/2020 10:12

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dra Lina Rocio Arias Buitrago Buen día.

Acuso recibido de las providencias emitidas por el despacho notificadas por este medio y a su vez la lecturas de as mismas, referidas a LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, en punto de la librtad.

Cordial saludo.

Edilia Suarez Alvarez.

Defensora Publica Unidad Judicial Málaga. S.S.

Cra 4 No 2-35 San Jose de Mirada, S.S.

movil 3125264555

En miércoles, 22 de abril de 2020 12:55:21 GMT-5, Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 451, 452 de 06 de marzo de 2020 y el No. 614 del 14 de abril de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

(NI-3934-15) NOTIFICACION AI 451 Y 452 DEL 06/03/2020 - AI 614 DEL 14/04/2020

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/04/2020 14:12

Para: gjalvarez@procuraduria.gov.co <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (725 KB)

(NI-3934-15) AI 451 (-) LC.pdf; (NI-3934-15) AI 452 (-) PERMISO W.pdf; (NI-3934-15) AI 614 (+) REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 451, 452 de 06 de marzo de 2020 y el No. 614 del 14 de abril de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Entregado: (NI-3934-15) NOTIFICACION AI 451 Y 452 DEL 06/03/2020 - AI 614 DEL 14/04/2020

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 22/04/2020 14:12

Para: gjalvarez@procuraduria.gov.co <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (48 KB)

(NI-3934-15) NOTIFICACION AI 451 Y 452 DEL 06/03/2020 - AI 614 DEL 14/04/2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gjalvarez@procuraduria.gov.co (gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Asunto: (NI-3934-15) NOTIFICACION AI 451 Y 452 DEL 06/03/2020 - AI 614 DEL 14/04/2020.

Leído: (NI-3934-15) NOTIFICACION AI 451 Y 452 DEL 06/03/2020 - AI 614 DEL 14/04/2020

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/04/2020 9:20

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: (NI-3934-15) NOTIFICACION AI 451 Y 452 DEL 06/03/2020 - AI 614 DEL 14/04/2020

Enviados: jueves, 23 de abril de 2020 14:20:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 23 de abril de 2020 14:20:22 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Re: (NI-3934-15) NOTIFICACION AI 451 Y 452 DEL 06/03/2020 - AI 614 DEL 14/04/2020

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 23/04/2020 9:28

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia.

De manera atenta me doy por notificado de la providencia de la referencia.

Cordialmente,



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 22/04/2020, a las 2:12 p. m., Linna Rocio Arias Buitrago

<lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<(NI-3934-15) AI 614 (+) REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf>

(NI-3934-15) AI 451, 452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/04/2020 14:40

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (1004 KB)

(NI-3934-15) AI 451 (-) LC.pdf; (NI-3934-15) AI 452 (-) PERMISO W.pdf; (NI-3934-15) AI 614 (+) REVOCA PRISION DOMICILIARIA.pdf; (NI-3934-15) OFICIO 391 DIRECTOR PICOTA.pdf; (NI-3934-15) OFICIO 3310 JURIDICA.pdf;

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

En cumpliendo de lo dispuesto me permito remitir:

- Auto Interlocutorio No. 451, 452 del 06/03/2020 y 614 del 14/04/2020, a fin que obre en la hoja de vida del condenado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS.
- Oficio No. 391 del 14/04/2020 con destino al Director ordenando Traslado al Centro Carcelario por Revocar la Prision Domiciliaria al penado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS.
- Oficio 3310 con destino a Jurídica solicitando documentos para estudio de libertad condicional y redencion de pena.

Agradezco su atención a la presente.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

Entregado: (NI-3934-15) AI 451, 452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 22/04/2020 14:41

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

(NI-3934-15) AI 451, 452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: (NI-3934-15) AI 451, 452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Leído: (NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Edilia Suarez <esuaraz@defensoria.edu.co>

Mié 22/04/2020 15:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: (NI-3934-15)NOTIFICACION AI 451-452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Enviados: miércoles, 22 de abril de 2020 20:13:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 22 de abril de 2020 20:13:25 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Leído: (NI-3934-15) AI 451, 452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/04/2020 20:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para: Keny Martinez Pautt

Asunto: (NI-3934-15) AI 451, 452 DEL 06/03/2020 Y AI 614 DEL 14/04/2020

Enviados: miércoles, 22 de abril de 2020 13:38:03 (UTC-06:00) Central America

fue leído el miércoles, 22 de abril de 2020 19:13:51 (UTC-06:00) Central America.

J. 15

3394
3934-D

recurso de reposición y apelación proceso No. 68.4326105985200700086.

Mauricio Forero <menfole@gmail.com>

Mar 19/05/2020 16:58

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL FERNANDO794 (1).pdf;

Señor

**JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO
Bogotá, D.C.**

**REF: PROCESO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA DE MYRIAM HERNÁNDEZ
SUÁREZ CONTRA LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, PROCEDENTE DEL
JUZGAÓDO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MÁLAGA, SANTANDER No. 684326105985200700086.**

**LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en esta
ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.886 de Bogotá,
en mi calidad de condenado, mediante archivo ajunto envio recurso de
reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 14 de abril
de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia.**

**Así mismo solicito muy comedidamente se sirva aclarar el delito por el cual
fui juzgado, ya que al consultar este expediente aparece el delito de hurto
calificado, y no inasistencia alimentaria por el cual fui condenado.**

**Agradeciendo su colaboración y en espera de confirmación de recibido, de
usted se suscribe,**

LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS.

C.C. No. 79.466.886 de Bogotá.



12.0 MAY. 2020

Señor
JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
ASEGURAMIENTO
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA DE MYRIAM
HERNÁNDEZ SUÁREZ CONTRA LUIS FERNANDO VENEGAS
ROJAS, PROCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA,
SANTANDER No. 684326105985200700086.

LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.886 de Bogotá, en mi calidad de condenado, por medio del presente escrito estando dentro del término legal teniendo en cuenta la contingencia del corona virus, me permito interponer recurso de reposición, en subsidiario de apelación, en contra de la decisión surtida por su señoría de fecha 14 de abril de 2020, y notificada al suscrito el 4 de mayo de 2020, en donde se me revoca la prisión domiciliaria, y se ordena mi traslado a la Penitenciaría La Picota de esta ciudad, con base a los siguientes

HECHOS.

PRIMERO: El día 27 de agosto de 2018, no me encontraba en el lugar de reclusión ubicado en la carrera 29 B No. 70-45 de esta ciudad, debido a que por motivos de salud me vi obligado a trasladarme a una droguería cercana al sitio de mi reclusión, con el fin que se me aplicara un analgésico para el dolor que padecía en el momento, no sin antes tratar de comunicarme al teléfono 2 34 74 74, perteneciente a la penitenciaría de la Picota, para solicitar dicho permiso, sin tener respuesta alguna, luego de intentarlo por más de una hora; por lo que repito me vi obligado a salir de forma inmediata.

SEGUNDO: En segundo lugar el 10 de mayo de 2019, cuando fui entrevistado por un funcionario del Comeb, a fin de explicar el motivo por el cual me había trasladado al frente del lugar de mi reclusión, le informe que Yo tomaba todos los días el almuerzo en el restaurante denominado Santa Parilla de propiedad de la señora María Ofelia Bahamon, (teléfono 320 476 5974), como era costumbre, pero acepto que al momento de hacer esta manifestación cometí un error, ya que me refería era a que yo almorzaba a esa hora como era costumbre, porque de dicho restaurante me enviaban todos los días mi almuerzo, según contrato hecho con dicha señora, ya que en el lugar de mi reclusión no hay cocina; por lo que reitero que cuando me referí a que "salí a almorzar como era mi costumbre", quise decir que como es costumbre yo almuerzo todos los días a medio día, y estos almuerzos me los llevan a domicilio al sitio de mi reclusión; ese día 10 de mayo de 2019, me trasladé a dicho restaurante por que el señor que me lleva los almuerzos no había ido a laborar.

TERCERO: Reitero nuevamente que tengo dos hijas menores, y en la actualidad estoy respondiendo económicamente por Luisa Maria Venegas Cárdozo, como también por su seguridad social, tal como consta en los documentos adjuntos, esto gracias al permiso de trabajo que su señoría me otorgo anteriormente para poder laborar en la empresa LAVASET S.A.S. ; respecto a mi otra hija Tania Carolina Venegas Hernández, no he podido llegar a un acuerdo económico con su señora madre, ya que con sorpresa fui informado que me condenaron a pagar perjuicios morales y materiales, sin haber recibido notificación alguna de la apertura del proceso para hacerme parte, y poder asistir a las conciliaciones judiciales, como también desconozco el lugar de residencia de ellas.

CUARTO: Por último solicito muy encarecidamente tener en cuenta que dentro del tiempo que llevo cumpliendo mi condena, he tenido buen comportamiento, he laborado de forma responsable, he cumplido en parte con mis obligaciones como padre, y no represento ninguna amenaza a la sociedad.

PETICIÓN.

Por los anteriores hechos, solicito encarecidamente se revoque el auto de fecha 14 de abril de 2020, y en su lugar pueda seguir cumpliendo mi condena en la carrera 29 B No. 70-45 de esta ciudad, para continuar laborando en la empresa LAVASET S.A.S., y así seguir cumpliendo mis obligaciones económicas y de seguridad social con mi menor hija Luisa María Venegas Cárdozo, ya que su progenitora señora Sandra Patricia Cárdozo Castiblanco, en la actualidad no tiene empleo tal como se puede comprobar comunicándose con ella al teléfono 313 511 37 82, y consultándola como ciudadana para verificar su situación, por lo que mi hija depende en este momento de mis ingresos.

Así mismo necesito seguir laborando para que luego de hacerme parte en el proceso de reparación directa, pueda contar con recursos para cancelar los dineros que me correspondan respecto a mi otra hija Tania Carolina Venegas Hernández.

Por su inmensa colaboración de usted se suscribe,

Atentamente,


LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS.
C.C. No. 79.466.886 de Bogotá